



# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXV.—Tomo IV.

MIERCOLES 14 OCTUBRE 1936

Núm. 288.—Página 321

## SUMARIO

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Decretos concediendo indulto de la pena de muerte, conmutándosela por la de reclusión perpetua, a los paisanos Rafael Galán García y Antonio José Moreno Jurado.—Página 322.

Otro derogando el Decreto de 21 de Julio último por el que se creó la Junta delegada del Gobierno en Valencia.—Página 322.

### Ministerio de Estado.

Decreto nombrando Cónsul general de la Nación en Buenos Aires a don Manuel Blasco Garzón, Diputado a Cortes.—Página 323.

Otro disponiendo cese en el cargo que actualmente desempeña y quede separado definitivamente de los servicios de este Ministerio don Francisco Virgilio Sevillano y Carvajal, Cónsul de primera clase en Amsterdam.—Página 323.

### Ministerio de la Guerra.

Decreto disponiendo cese en el mando de la primera División orgánica el General de brigada D. Luis Castelló Pantoja.—Página 323.

Otro nombrando General de la primera División orgánica al General de brigada D. Sebastián Pozas Perea.—Página 323.

Otra confiriendo el empleo de Coronel al Teniente coronel de Infantería D. Mariano Mena Burgos.—Página 323.

Otra disponiendo que la composición de la Junta de Defensa de Madrid se amplíe por medio de representaciones de los Ministerios de la Go-

bernación, Obras públicas e Industria y Comercio.—Página 323.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que mientras duren las actuales circunstancias conceda los empleos de Comandante, Teniente coronel y Coronel a aquellos que se hubiesen hecho o se hagan acreedores a ello.—Página 323.

Otro disponiendo cause baja definitiva en el Ejército, con pérdida de empleo, prerrogativas, sueldos, gratificaciones, etc., el Comandante de Infantería D. Ramón Franco Bahamonde.—Páginas 323 y 324.

### Ministerio de Marina y Aire

Decreto creando con carácter auxiliar dentro del Arma un Cuerpo que se denominará de Armeros de Aviación.—Página 324.

Otro disponiendo que cuantos individuos no militares formen parte del personal de vuelo, escuelas o escuadrillas, cuya misión específica no sea la de obrero o escribiente de la Sección civil del material, y que carezcan de categoría militar, sean alta en las fuerzas aéreas como soldado de segunda.—Página 324.

Otro ídem se verifique un curso para ametralladores-bombarderos en la Escuela de Tiro y Bombardeo Aéreo de Los Alcázares.—Páginas 324 y 325.

### Ministerio de Hacienda.

Decreto nombrando Consejeros de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., a los señores que se mencionan.—Página 325.

Otro concediendo un suplemento de crédito de 400.000 pesetas al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de la Guerra, con destino al pago de gastos reservados de la Subsecretaría del Aire.—Página 325.

Otro ídem un crédito extraordinario de 1.600.000 pesetas al vigente presupuesto de la Sección 3.ª, con destino a la recogida e internamiento de menores en los distintos Colegios, Reformatorios e Instituciones auxiliares del Consejo Superior de Menores y sus organismos filiales.—Páginas 325 y 326.

Otro nombrando Consejeros del Banco de Crédito Industrial a los señores que se indican.—Página 326.

Otro concediendo un crédito extraordinario de 250.000 pesetas para gastos reservados de este Ministerio.—Página 326.

Otro ídem un suplemento de crédito de 87.000.000 de pesetas al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de la Guerra, con destino a "Gastos extraordinarios o de primer establecimiento"—Página 326.

Otro prorrogando en sus propios términos y hasta el 15 de Noviembre próximo el Decreto relativo a restricciones en el uso de las cuentas corrientes en los artículos que se indican.—Página 326 y 327.

### Ministerio de la Gobernación.

Decreto disponiendo causen baja definitiva en el Instituto de la Guardia Nacional Republicana el Teniente y Alférez de dicho Instituto don Sérvulo Herrero Santos y D. Pablo Gómez González.—Página 327.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto declarando que el día 1.º de Noviembre próximo caducarán todas las autorizaciones concedidas para el funcionamiento de los Centros particulares que se dedican a la enseñanza media y superior y las Secciones dedicadas a los mismos estudios en Centros que abarquen además otras actividades docentes.—Página 327 y 328.

Otra autorizando al Ministro de este Departamento para que pueda libremente acordar el nombramiento de Comisarios que asuman, no sólo las funciones encomendadas a los Rectores de las Universidades, Decanos de las Facultades y Directores de los Centros docentes, sino también las que correspondan a sus Claustros, con las limitaciones que en cada caso juzgue oportuno establecer dicho Ministerio.—Página 328.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden relativa a la acción y funciones del Comité de Refugiados y ampliando la constitución del mismo con un representante de la Dirección general de Administración local, otro del Comité de Explotación de Ferrocarriles y otro del Comité Nacional de Autotransporte.—Página 328.

Otra disponiendo la separación definitiva del servicio de D. Carlos Fort y Morales de los Ríos, Jefe de Administración civil de primera clase de la Subsecretaría de esta Presidencia en situación de excedente forzoso.—Página 328.

Otra ídem id. id. de D. Adolfo Navarrete y del Solar, Oficial segundo de Administración civil de la Subsecretaría de esta Presidencia en situación de excedente voluntario.—Página 328.

Otra ídem id. id. de D. Antonio Eloorriaga Golf, Auxiliar de Administración civil de primera clase de la disuelta Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Páginas 328 y 329.

#### Ministerio de Hacienda.

Orden concediendo premios de efectividad a varios Oficiales de Carabineros.—Página 329.

Otra declarando aptos para el ascenso al empleo inmediato a varios Oficiales de Carabineros.—Página 329.

Otra disponiendo la baja en el ser-

vicio activo de un Teniente y un individuo de Carabineros.—Página 329.

Otra disponiendo pasen a la situación de reemplazo por enfermos dos Suboficiales del Instituto de Carabineros.—Página 329.

Otra (rectificada) relativa a la incautación de productos petrolíferos.—Páginas 329 y 330.

#### Ministerio de la Gobernación.

Orden dejando sin efecto la separación del servicio de D. Alfonso Martínez Esparza, Agente de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia.—Página 330.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se consideren creadas con carácter definitivo y con destino a las localidades o Grupos escolares que se citan las plazas de Maestros y Maestras nacionales que se mencionan.—Página 330.

Otra nombrando Inspector de Primera enseñanza, interino, de la provincia de Vizcaya al Maestro don Teodoro Caust; admitiendo la dimisión presentada por el actual Inspector Jefe de Primera enseñanza D. Tomás Villar, y nombrando a D. Teodoro Caust Delegado especial de este Ministerio en toda la zona del País Vasco sometida al Gobierno de la República, para todos los asuntos de enseñanza primaria.—Páginas 330 y 331.

Otras resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan relativos a subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 331 a 334.

#### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden creando en Madrid, dentro del Jurado mixto de Espectáculos públicos, una Sección autónoma de Peluqueros Artísticos-Maquilladores de Cine y Teatro.—Páginas 334.

#### Ministerio de Agricultura.

Orden resolviendo el expediente instruido sobre reclamación formulada por D. Andrés Amador Rodado contra el Escalafón del Cuerpo Nacional de Inspectores Veterinarios publicado en la GACETA del 16 de Abril del año actual.—Páginas 334 y 335.

Otra ídem id. id. por D. Cesáreo Sanz Egaña contra el Escalafón del ídem ídem id.—Página 335.

#### Administración Central.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Aclarando que el nombre del Director nombrado del Grupo escolar de Travesía Borrasca, número 1, Valencia, es D. José Antonio Uribe Moreno, Maestro de la Sección graduada "Luis Bello" (Valencia) del plan 1931.—Página 335.

Disponiendo que los Inspectores de Primera enseñanza y Profesores de Escuela Normal se presenten en el plazo de cinco días en los Centros de que respectivamente dependan.—Página 336.

Disponiendo que mientras duren las actuales circunstancias y hasta que el Ministerio disponga de las Residencias e Internados suficientes, quede limitado a las Escuelas públicas (nacionales, municipales y provinciales) y a las sostenidas por organizaciones políticas o sindicales del Frente Popular y C. N. T., que radiquen en localidades donde existen Institutos de Segunda enseñanza, el apartado a) del artículo 1.º del Decreto de 10 del mes actual (GACETA del 11).—Página 336.

AGRICULTURA.—Subsecretaría.—Nombrando Comisario del trigo, con la función que se indica a don Enrique Balenchana y Paternai, Ingeniero Jefe de la Sección agronómica de Madrid.—Página 336.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETOS

Usando de la prerrogativa que me concedé el artículo 102 de la Constitución de la República, de conformidad con el informe del Tribunal Supremo de Justicia y a propuesta del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al paisano Rafael Galán García indulto de la pena de muerte que por el delito de rebelión militar le ha sido impuesta por sentencia dictada por el Tribunal especial popular de Jaén con fecha 7 del actual, cuya pena se conmuta por la de reclusión perpetua, con las accesorias legales correspondientes.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZANA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
FRANCISCO LARGO CABALLERO.

Usando de la prerrogativa que me concede el artículo 102 de la Constitución de la República, de conformidad con el informe del Tribunal Supremo de Justicia y a propuesta del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al paisano Antonio José Moreno Jurado indulto de la pena de muerte que por el delito de rebelión militar le ha sido impuesta por sentencia dictada por el Tribunal especial popular de Jaén con fecha 8 del actual, cuya pena se con-

muta por la de reclusión perpetua, con las accesorias legales correspondientes.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZANA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
FRANCISCO LARGO CABALLERO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en derogar el Decreto de 21 de Julio último por el que se creó la Junta Delegada del Gobierno en Valencia.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZANA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
FRANCISCO LARGO CABALLERO.

**MINISTERIO DE ESTADO****DECRETOS**

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en atención a las circunstancias que concurren en D. Manuel Blasco Garzón, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Cónsul general de la Nación en Buenos Aires, con la categoría de Ministro plenipotenciario de primera clase, con las retribuciones de 20.000 pesetas anuales, en concepto de sueldo personal, y 22.500 más para gastos de representación; sin que pueda exceder de un año el desempeño de su misión, con arreglo a lo dispuesto en la ley de Incompatibilidades de 7 de Diciembre de 1934 y a reserva de lo que las Cortes, en uso de sus prerrogativas, resuelvan sobre su incompatibilidad.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

**MANUEL AZAÑA**

El Ministro de Estado,  
JULIO ALVAREZ DEL VAYO.

Por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Estado y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 21 de Agosto del año en curso,

Vengo en disponer que D. Francisco Virgilio Sevillano y Carvajal, Cónsul de primera clase en Amsterdam, cese en el cargo que actualmente desempeña y quede separado definitivamente de los servicios del Ministerio de Estado.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

**MANUEL AZAÑA**

El Ministro de Estado,  
JULIO ALVAREZ DEL VAYO.

**MINISTERIO DE LA GUERRA****DECRETOS**

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer cese en el mando de la primera División orgánica, por motivos de salud, el General de brigada D. Luis Castelló Pantoja.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

**MANUEL AZAÑA**

El Presidente del Consejo de Ministros  
y Ministro de la Guerra,  
FRANCISCO LARGO CABALLERO.

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar General Jefe de la primera División orgánica al General de brigada D. Sebastián Pozas Perea.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

**MANUEL AZAÑA**

El Presidente del Consejo de Ministros  
y Ministro de la Guerra,  
FRANCISCO LARGO CABALLERO.

En atención a las circunstancias que concurren en el Teniente coronel de Infantería D. Mariano Mena Burgos, que se ha distinguido en las operaciones de guerra al frente de su columna, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en conferirle el empleo de Coronel de dicha Arma, con la antigüedad de 30 de Septiembre próximo pasado.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

**MANUEL AZAÑA**

El Presidente del Consejo de Ministros  
y Ministro de la Guerra,  
FRANCISCO LARGO CABALLERO.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º La composición de la Junta de Defensa de Madrid, creada por Decreto de 28 de Septiembre del corriente año, y que se especifica en el artículo 2.º de la citada disposición, se ampliará por medio de representaciones directas de los Ministerios de la Gobernación, Obras públicas e Industria y Comercio.

Artículo 2.º La zona en la cual debe ejercer sus funciones la mencionada Junta será la comprendida desde la segunda línea de defensa.

Artículo 3.º La organización y mando militar de la citada zona correrá a cargo del Presidente Delegado de la Junta de Defensa de Madrid.

Artículo 4.º El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

**MANUEL AZAÑA**

El Presidente del Consejo de Ministros  
y Ministro de la Guerra,  
FRANCISCO LARGO CABALLERO.

El desarrollo de los actuales acontecimientos ha puesto de manifiesto

que el Gobierno cuenta con personal del Ejército que, además de su inquebrantable lealtad y amor al régimen, reúne excepcionales condiciones tanto para el mando que vienen ejerciendo como para el desempeño de otros de superior categoría.

A fin de que en todo momento puedan aprovecharse con las mayores garantías de acierto las dotes militares de aquellos que hayan demostrado ya o demostraren en lo sucesivo tan estimables aptitudes, y fundado el Ministro que suscribe en las mismas razones, si cabe acrecentadas en este caso, que indujeron a la promulgación del Decreto de 7 de Agosto último, es por lo que el Gobierno se considera obligado a adoptar la resolución pertinente, por la que aquél quede autorizado para conceder los empleos de Comandante, Teniente coronel y Coronel a aquellos que se hubieren hecho o se hagan acreedores a ello.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda autorizado el precitado Ministro de la Guerra para que mientras duren las actuales circunstancias, y previo el informe del Gabinete de Información y Control, conceda los empleos de Comandante, Teniente coronel y Coronel a aquellos que se hubieren hecho o se hagan acreedores a ello.

Artículo 2.º Los ascensos que se concedan en virtud de este Decreto quedarán sujetos, a efectos de la correspondiente computación de recompensas, a lo que oportunamente se legisle acerca del particular.

Artículo 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

**MANUEL AZAÑA**

El Presidente del Consejo de Ministros  
y Ministro de la Guerra,  
FRANCISCO LARGO CABALLERO.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Comandante de Infantería D. Ramón Franco Bahamón de causará baja definitiva en el Ejército con pérdida de empleo, prerrogativas sueldos, gratificaciones, pensiones, honorarios, condecoraciones y demás que le corresponda.

Artículo 2.º El Gobierno dará

cuenta en su día a las Cortes de este Decreto.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros  
y Ministro de la Guerra,  
FRANCISCO LARGO CABALLERO.

## MINISTERIO DE MARINA Y AIRE

### DECRETOS

La escasez del personal de armeros de Aviación y la importancia de las funciones que tiene a su cargo, induce a reforzarlo con obreros especializados en el Ramo de armería, a los cuales se capacitaría perfectamente mediante un curso que sirva para ampliar sus conocimientos.

A fin de que ese personal así reforzado tenga verdadera eficiencia y encuentre los necesarios estímulos, procede darle la estructura de un Cuerpo especial con su correspondiente escalafón.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Marina y Aire,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea con carácter auxiliar dentro del Arma, un Cuerpo que se denominará de Armeros de Aviación.

Artículo 2.º El Cuerpo de Armeros de Aviación se constituirá a base del personal que actualmente está encargado de conservar y reparar el armamento de los servicios aéreos y de personal de nuevo ingreso.

Artículo 3.º Para ingresar en el Cuerpo de Armeros de Aviación se dará preferencia a quienes hayan sido o sean alumnos de la Escuela de Armería y Mecánica de Precisión de Eibar y a los obreros y aprendices de las fábricas de Trubia y Oviedo y demás establecimientos industriales del Estado o particulares dedicados a construir armamento, circunstancia que habrá de acreditarse mediante certificado de las respectivas Direcciones.

Artículo 4.º Los solicitantes habrán de seguir un curso preparatorio, a cuyo final serán declarados aptos para el ingreso aquellos que hayan acreditado la indispensable capacidad.

Artículo 5.º Se autoriza al Ministro de Marina y Aire para dictar cuantas reglas complementarias estime precisas en orden a las condicio-

nes de ingreso, organización del Cuerpo y Escalafones del mismo.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Marina y Aire,  
INDALECIO PRIETO TUERO

Al surgir la sublevación militar se aceptaron los servicios de muchos ciudadanos que se ofrecieron a luchar en defensa de la República.

Como la lucha se prolonga, es necesario dar forma legal a la situación del personal civil que presta servicios en las Fuerzas Aéreas, encuadrándolo, sometiéndolo a la disciplina militar y otorgándole en compensación derechos en relación con sus actividades y aptitudes.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Marina y Aire,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuantos individuos no militares formen parte del personal de vuelo, escuelas o escuadrillas, cuya misión específica no sea la de obrero o escribiente de la sección civil del material, y que carezcan de categoría militar, serán alta en las Fuerzas Aéreas como soldado de segunda, conservando los derechos administrativos que les corresponden hasta que la categoría militar que adquirieran les permita optar por los de ésta.

Artículo 2.º Quienes mediante los cursos necesarios obtengan título de Ametrallador-Bombardero, Mecánico de Aviación, radio-aéreo o Piloto elemental de aeroplano, serán ascendidos a Capos.

Artículo 3.º Los Pilotos elementales que se transformen en Pilotos militares ascenderán a Sargentos, y al llevar seis meses de servicios como Sargentos en escuadrilla sin nota desfavorable, seguirán un curso, que terminado con aprovechamiento les dará aptitud para el empleo de Brigada, al que serán promovidos, pasando la revista de Comisario siguiente ya en posesión de tal empleo.

Quienes por haber llevado seis meses en escuadrilla adquiriesen el empleo de Brigada, practicarán durante otros seis meses y luego seguirán un curso de un año, a cuyo final serán ascendidos a Alféreces, si obtienen la calificación de "apto".

Los que renunciaran a seguir este curso no podrán pasar del empleo de Brigada, conservando, sin embargo, el derecho a devengos en relación con el tiempo de servicio en igual forma

que la establecida para las Fuerzas terrestres.

Artículo 4.º Los Ametralladores-Bombarderos podrán ser además radio-aéreos, y éstos a su vez Ametralladores-Bombarderos, previa la adquisición de los conocimientos necesarios en la respectiva especialidad. Quienes así obtuviesen el doble título ascenderán a Sargentos, luego de haber prestado servicio en escuadrilla durante un año y de haber sido declarados aptos en el curso correspondiente. Podrán con posterioridad ascender a Brigadas cuando hubiesen prestado servicio, como Sargentos, en unidades aéreas por tiempo no inferior a seis meses y seguido un curso en que prueben su aptitud. Su ascenso a Alférez se producirá tras otros seis meses del mismo servicio y nota de aptitud en curso idéntico al establecido para los pilotos.

Artículo 5.º En las declaraciones de aptitud se consignarán las calificaciones que los examinados merezcan en relación con el rendimiento en vuelo en sus respectivas unidades aéreas.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Marina y Aire,  
INDALECIO PRIETO TUERO

Aunque recientemente y entre el personal de las Fuerzas Aéreas han sido designados algunos Ametralladores-Bombarderos para atender necesidades perentorias, resulta a todas luces insuficiente el personal de dicha especialidad, y a fin de dar entrada a elementos jóvenes y entusiastas que rindan el máximo esfuerzo que la profesión exige, procede convocar un concurso de Ametralladores-Bombarderos.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Marina y Aire,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la Escuela de Tiro y Bombardeo Aéreo de Los Alcázares se verificará un curso para Ametralladores-Bombarderos, al que podrán concurrir los españoles mayores de dieciocho años y menores de veintinueve. Esta edad se amplía hasta los veintitres años para las clases e individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

Artículo 2.º Los concursantes que no sean militares deberán acreditar su lealtad al régimen mediante certificado expedido por cualquiera de los

partidos políticos o agrupaciones sindicales afectos al Frente Popular.

Artículo 3.º Las peticiones de inscripción se formularán a la Subsecretaría del Aire (Ministerio de Marina y Aire) por instancia, que podrá presentarse en dicha Subsecretaría o en los Gobiernos civiles de provincia, acompañada de documentos acreditativos de las condiciones señaladas en el artículo 1.º, más certificado de consentimiento paterno en quienes sea exigible.

El plazo de admisión de instancias terminará el día 31 de Octubre.

Artículo 4.º Los Gobernadores civiles dispondrán que todos los solicitantes sufran un reconocimiento previo por personal médico de la Beneficencia provincia o municipal de la localidad donde residan los aspirantes o de la más próxima donde ese personal exista, y dejarán sin curso las instancias de quienes no reuman las siguientes condiciones:

A) Límite máximo de peso corporal cifrado en un número de kilogramos equivalente al número de centímetros en que la talla exceda del metro, más otros 15.

B) Agudeza visual de lejos con cada ojo, sin corrección de lentes, igual al número 1 de la Escuela de Wecker. Sentido cromático normal.

C) Agudeza auditiva normal.

D) Permeabilidad nasal completa.

E) Integridad anatómica y funcional de los aparatos digestivo, respiratorio, circulatorio y locomotor en forma compatible con el servicio de las armas.

Artículo 5.º La Subsecretaría del Aire designará los solicitantes que deban presentarse en el Aeródromo de San Javier, donde serán sometidos a un reconocimiento médico definitivo.

Los que definitivamente sean declarados útiles se incorporarán al Aeródromo Burguete el día 10 de Noviembre, para empezar el curso el día 11.

Artículo 6.º En caso de accidente que produzca inutilidad o muerte durante los ejercicios del curso, tendrán derecho los concursantes o sus herederos a la pensión correspondiente al sueldo que perciba o al de Sargento, de no tener categoría, empleo o derechos superiores.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZANA

El Ministro de Marina y Aire,  
INDALECIO PRIETO TUERO

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en nombrar Consejeros de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., a D. Jerónimo Eugeda Muñoz, D. Amador Fernández Montes, D. José Díaz Ramos, D. Manuel Cordero Pérez, D. Bibiano Fernández-Ossorio Tafall y D. Manuel Albar Catalán.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda,  
JUAN NEGRÍN LÓPEZ.

El crédito concedido por Decreto de 23 de Septiembre último para gastos de carácter reservado de la Subsecretaría del Aire ha resultado insuficiente para satisfacer las múltiples obligaciones que en los actuales momentos le son imputables, y como esta falta de recursos debe ser remediada inmediatamente en atención a las presentes circunstancias, que imponen la necesidad de que servicios de tanta trascendencia no se vean privados en ningún caso de los recursos indispensables para su funcionamiento, se ha instruido un expediente de concesión de un crédito suplementario en el que han emitido informes favorables a su otorgamiento por medida gubernativa la Intervención general y el Consejo de Estado.

Fundado en tales consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en el apartado a) del artículo 114 de la Constitución de la República,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 400.000 pesetas al que con la expresión "Subsecretaría del Aire" y con destino al pago de gastos de carácter reservado de la misma figura en un grupo adicional del Presupuesto en vigor de la Sección 4.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de la Guerra; capítulo 3.º, "Gastos diversos"; artículo 1.º, "De carácter general".

Artículo 2.º El importe de este suplemento de crédito se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda,  
JUAN NEGRÍN LÓPEZ.

El Consejo Superior de Protección de Menores y su Junta provincial, que venían sosteniendo en diferentes establecimientos una población infantil superior a 2.500 niños, han visto en estos momentos multiplicadas sus necesidades por la precisión de atender a un gran número de menores cuyos padres han partido para los distintos frentes o que han sido evacuados de diferentes pueblos de la provincia, así como por haber tenido que hacerse cargo de muchos Colegios e Instituciones que hasta el momento de la rebelión estuvieron regidos por Congregaciones religiosas.

Ha concurrido, además, la circunstancia de que al mismo tiempo que aumentaban los gastos del Consejo se veía éste privado de todos los ingresos que, a virtud del impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos de Madrid, le estaban atribuidos, y en tales condiciones, el Gobierno, estimando obligatorio para el Estado subvenir a las necesidades del mismo a partir del comienzo de la sublevación, ha seguido el procedimiento adecuado para conseguirlo, de conformidad con las prescripciones del artículo 41 de la ley de Contabilidad, obteniendo para ello los informes favorables de la Intervención general y el Consejo de Estado.

Y fundado en tales consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en los apartados a) y b) del artículo 114 de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 1.600.000 pesetas con imputación a un concepto adicional del actual presupuesto de gastos de la sección 3.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, capítulo 3.º, "Gastos diversos"; artículo 2.º, "Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario"; grupo quinto, y con destino a los gastos ocasionados y que ocasionen la recogida e internamiento de menores en los distintos Colegios, Reformatorios e Instituciones auxiliares del Consejo Superior de Menores y sus organismos filiales.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá

en la forma señalada por el artículo 41 de la vigente ley de Contabilidad.

Artículo 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,  
JUAN NEGRÍN LÓPEZ.

Siendo necesario dar mayor eficacia a la actuación del Consejo de Administración del Banco de Crédito Industrial, y estimando que para ello es indispensable llegar a una reducción en el número de los que hayan de integrarlo, así como a una renovación de los Sres. Consejeros, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se nombran Consejeros del Banco de Crédito Industrial a los Sres. D. Trifón Gómez San José, D. Amaro del Rosal Díaz, D. Alejandro Viana Esperón, D. Francisco Cruz Salido, D. Luis Espinosa Rivas, D. Julio Castro Benel, D. José María Rancaño, D. Juan Ortiz Lozano, D. José López Quero, D. Amós Ruiz Lecina y D. Antonio Mijo García, los cuales constituirán el Consejo de Administración del expresado Banco de Crédito Industrial, con las facultades y atribuciones que por las disposiciones vigentes y Estatutos del Banco les están conferidas, cesando todos los demás Sres. Consejeros que no sean los anteriormente nombrados.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,  
JUAN NEGRÍN LÓPEZ.

Entre las necesidades que la campaña emprendida para dominar el movimiento subversivo crea, y que por su nuevo origen no pueden tener afectas crédito alguno en los Presupuestos generales del Estado, formados y aprobados para tiempos de paz, figuran con carácter muy acusado las que con la defensa de los intereses económicos y financieros del país se relacionan, a cuyo sostenimiento es indispensable atender para que en ningún momento se vean interrumpidas tales actividades por falta de créditos disponibles.

La variedad de los servicios a realizar, su urgencia y la naturaleza de alguno de ellos imponen, según manifiesta el Ministerio en el expediente iniciado para obtener la concesión de

recursos extraordinarios, que ésta se haga para gastos de carácter reservado y por medida gubernativa.

Y figurando en dicho expediente los informes favorables de la Intervención general y del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y como caso comprendido en el apartado a) del artículo 114 de la Constitución de la República,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para gastos de carácter reservado del Ministerio de Hacienda se concede un crédito extraordinario de 250.000 pesetas, imputable a un concepto adicional del presupuesto en vigor de la Sección 10 de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, capítulo 3.º, "Gastos diversos", artículo 1.º, "De carácter general"; grupo primero, "Servicios generales del Ministerio, Subsecretaría y Consejo de Dirección".

Artículo 2.º El importe de dicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,  
JUAN NEGRÍN LÓPEZ.

Para dominar el movimiento subversivo desencadenado contra la República precisa disponer el Ejército de medios materiales adecuados, cuya adquisición determina la insuficiencia de los créditos figurados en el presupuesto en vigor con destino a gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento por construcciones y adquisiciones extraordinarias,

A tales fines se concedió por Decreto de 9 de Septiembre último un suplemento de crédito para atenciones del tercer trimestre; pero como la prolongación de la campaña militar hace necesaria la habilitación de nuevos recursos, se ha instruido un expediente, en el que constan los informes favorables a su otorgamiento por medida gubernativa de la Intervención general y el Consejo de Estado.

Y fundado en tales consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en el apartado a) del artículo 114 de la Constitución,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 87 millones de pesetas al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección cuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de la Guerra"; capítulo 4.º, "Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento".

Artículo 2.º El importe del indicado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,  
JUAN NEGRÍN LÓPEZ.

Persistiendo las circunstancias que dieron lugar a acordar las restricciones en el uso de las cuentas corrientes y la suspensión de las sesiones de Bolsa, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda, decreto:

Artículo 1.º Se proroga en sus propios términos y hasta el 15 de Noviembre próximo el Decreto relativo a restricciones en el uso de las cuentas corrientes, en sus artículos 2.º, 5.º, 6.º, 7.º, 9.º, 10, 11, 12, 13 y 14.

Artículo 2.º El artículo 5.º quedará redactado como sigue:

"A los efectos de disposición de las cuentas corrientes, depósitos e imposiciones de toda clase, tanto en la Banca como en las Cajas de Ahorro y demás establecimientos de crédito, se entenderá dividido el período de vigencia de este Decreto en tres plazos, comprendidos, respectivamente, entre el 16 al 25 del corriente, entre el 26 al 4 de Noviembre y entre el 5 al 15 del mismo mes, todos inclusivos.

a) Durante cada uno de estos períodos los titulares de cuentas corrientes podrán disponer de la cantidad de 1.000 pesetas.

Dicha cantidad, señalada para cada período, no será acumulable; de manera que en cada período no podrá retirarse mayor suma que la expresada, aunque no se hubiera hecho uso del derecho de retirar igual suma en los períodos anteriores.

Los titulares de cuenta corriente que no hubieran dispuesto a partir del 19 de Julio de cantidad superior a 6.000 pesetas, podrán disponer du-

rante la vigencia de este Decreto hasta la suma de 1.000 pesetas más de las señaladas en los párrafos anteriores, a retirar indistintamente en cualquiera de los períodos.

b) Tratándose de Cajas de Ahorro se podrá disponer del 10 por 100 del saldo en uno de los períodos, y siempre que dicho 10 por 100 no exceda de 1.500 pesetas.

En todo caso se podrá disponer de 100 pesetas en cada período, siempre que de las moratorias anteriores a partir del 19 de Julio no se hubiera dispuesto de cantidad superior a 1.200 pesetas.

Cuando un titular lo sea por varias cuentas o depósitos en el mismo o en distinto establecimientos bancarios, la suma que podrá retirar de cada una de ellas estará dentro de los límites establecidos en este artículo.

Las infracciones a esta regla serán sancionadas con multa hasta de 50.000 pesetas, que será impuesta, según la circunstancia de cada caso, por el Ministro de Hacienda."

Artículo 3.º Al epígrafe b) del artículo 6.º se le añadirán los párrafos siguientes:

Tendrán la consideración de sueldos, a los efectos de este apartado, los honorarios de los profesionales que se cobren por arancel y aquellos que sean de libre determinación en lo que no sobrepasen la suma de 3.000 pesetas.

Igualmente se podrá satisfacer con cargo a las cuentas corrientes de los particulares o de las Empresas, los pagos a empresarios por reparaciones en fincas urbanas, construcción de mobiliario, maquinaria, automóviles y demás obras contratadas por precio o tanto alzado, siempre que su importe exceda de 500 pesetas.

Los pagos a que se refieren los dos párrafos anteriores habrán de hacerse, necesariamente, por ingreso en la cuenta corriente del receptor, que quedará sujeta a las restricciones establecidas para los ingresos en cuenta corriente efectuados con anterioridad al 2 de Agosto último.

El pago de los recibos de alquiler que se satisfagan por las Empresas con cargo a sus cuentas corrientes se efectuará por ingreso en la cuenta corriente del propietario, quedando sujeto a las restricciones establecidas para los ingresos en cuenta corriente efectuados con anterioridad al 2 de Agosto último.

Artículo 4.º Se añadirá un epígrafe j) al referido artículo 6.º que diga: "Los particulares podrán también hacer efectivos los recibos de alquiler de

las viviendas que ocupen con cargo a las cuentas corrientes y depósitos de toda clase, incluso Cajas de Ahorro, computándose solamente las tres cuartas partes del importe del recibo en deducción de cualquiera de los plazos de que libremente pueden disponer los particulares de sus cuentas durante la vigencia de este Decreto.

El pago se hará en este caso por ingreso en la cuenta corriente del propietario, quedando sujeta a las restricciones establecidas para los ingresos en cuenta corriente efectuados con anterioridad al 2 de Agosto".

Artículo 5.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,  
JUAN NEGRÍN LÓPEZ.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer que el Teniente y Alférez de la Guardia Nacional Republicana D. Sérvulo Herrero Santos y D. Pablo Gómez González, respectivamente, causen baja definitiva en el servicio activo por fin del mes anterior, sin perjuicio de lo que en su día resulte de la información que al efecto se instruya, como comprendidos en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Julio último (GACETA núm. 204), aplicado al mencionado Instituto por otro de 26 de igual mes (GACETA núm. 209).

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,  
ANGEL GALARZA GAGO.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DECRETO

Incumplido hasta la fecha el artículo 49 de la Constitución de la República española en cuanto determina la necesidad de dictar una ley que establezca las condiciones en que podrá autorizarse la enseñanza privada, precisa señalar unas normas que aseguren la intervención e inspección

del Estado en los establecimientos particulares que se dedican a la enseñanza media y superior.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 1.º de Noviembre próximo caducarán todas las autorizaciones concedidas para el funcionamiento de los Centros particulares que se dedican a la enseñanza media y superior y las secciones dedicadas a los mismos estudios en Centros que abarquen además otras actividades docentes.

Artículo 2.º Para que cualquier Centro de enseñanza particular pueda dar enseñanzas de grado medio o superior, necesitará, a partir de la indicada fecha, obtener autorización expresa del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Si algún establecimiento funcionara sin esta autorización, se dispondrá su inmediata clausura, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 3.º Los propietarios o representantes de las personas o entidades que deseen obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, lo solicitarán por instancia al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

La instancia se presentará en la Secretaría del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de la población en que haya de funcionar el Centro.

Si no hubiera Instituto en la población se presentará en la Secretaría del más próximo, y si hubiere más de un Instituto se presentará en la Sección administrativa de Segunda enseñanza. Los Centros dedicados a enseñanzas de grado superior enviarán sus solicitudes al Rectorado del distrito universitario en que radiquen, y si estuvieren establecidos en Madrid, directamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

A la instancia se acompañará:

a) Planos del local en donde han de darse las enseñanzas, detallando los servicios higiénicos y sanitarios de que disponga.

b) Relación detallada del mobiliario y material pedagógico del Centro.

c) Número máximo de alumnos que podrán ser admitidos.

d) Cuadro de Profesores, en el que se deberá hacer constar sus títulos académicos con arreglo a la legislación hasta ahora vigente,

e) Horario de clases.

Artículo 4.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes designará la entidad o persona que haya de informar sobre las condiciones pe-

dagógicas del local, las académicas y profesionales del Profesorado y sobre todas aquellas circunstancias que puedan influir en el sentido y orientación de la labor docente del Centro, a fin de que éste se ajuste a las normas de la enseñanza del Estado.

El Delegado podrá solicitar, antes de emitir informe, cuantas aclaraciones juzgue conveniente.

Artículo 5.º La entidad o persona a cuyo nombre figure la autorización vendrá obligada a notificar todos los cambios que se produzcan en el Profesorado, quedando autorizado el Ministerio para aceptarlo o rechazarlo, según las circunstancias.

Artículo 6.º El expediente de autorización será resuelto dentro del plazo de veinte días, a contar del de la presentación en la Oficina provincial, a cuyo efecto será remitido por ésta al Ministerio dentro de los ocho días siguientes al de la recepción.

Artículo 7.º Los Centros particulares que se dediquen a la segunda enseñanza sólo podrán tener alumnos de enseñanza colegiada, los que necesariamente serán matriculados dentro del mes siguiente al que se señale para la matrícula oficial.

Los alumnos de estos Centros que sobrepasen la edad escolar establecida en las disposiciones vigentes, podrán hacer su matrícula con la amplitud que actualmente se concede a la libre.

Artículo 8.º La matrícula libre sólo se concederá en aquellos casos excepcionales en que el alumno demuestre la imposibilidad de asistir a un Centro oficial y privado o porque su edad sea superior a la que se exige para el término de los estudios de segunda enseñanza.

Artículo 9.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes intervendrá permanentemente el funcionamiento de los Centros particulares que se dediquen a la enseñanza media y superior, designando para esta función los organismos o personas que crea oportuno y quedando autorizado para proceder a la inmediata clausura de todos aquellos que incumplan las disposiciones generales sobre enseñanza y las instrucciones de este Ministerio.

Artículo 10. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZANA

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
JESÚS HERNÁNDEZ TOMÁS.

La misión que han de cumplir en las circunstancias actuales todos los Centros de enseñanza, hace necesario el libre nombramiento por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de las personas que han de ejercer en los mismos, funciones directivas con las máximas atribuciones y las correspondientes responsabilidades.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para que pueda libremente acordar el nombramiento de Comisarios que asuman, no sólo las funciones encomendadas a los Rectores de las Universidades, Decanos de las Facultades y Directores de los Centros docentes, sino también las que correspondan a los Claustros, con las limitaciones que en cada caso juzgue oportuno establecer dicho Ministerio.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZANA

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
JESÚS HERNÁNDEZ TOMÁS.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### ORDENES

Excmo. Sr.: Sentida la necesidad de atender a las personas emigradas de los pueblos que se encuentran en poder de los rebeldes con una mayor generalidad y amplitud que las establecidas en la Orden circular de esta Presidencia fecha 5 de Octubre actual (GACETA del 6), que crea el Comité de Refugiados para Madrid y su provincia, he tenido a bien disponer:

Primero. El Comité de Refugiados creado por la citada Orden extenderá su acción y funciones a todos los refugiados y emigrados (que procedan de cualquiera de los pueblos enclavados en zonas ocupadas por los rebeldes) que no sean hostiles al régimen, carezcan de medios de vida, no estén acogidos por personas de su familia o amistad y hayan salido del lugar de su residencia con permiso de la Autoridad civil local o de la militar competente, teniendo derecho preferente, para la asistencia social que ha de prestárseles, las mujeres, niños, ancianos y enfermos.

Segundo. Se amplía la constitución de dicho Comité con un representante

de la Dirección general de Administración local, otro del Comité de Explotación de Ferrocarriles y otro del Comité Nacional de Autotransporte.

Tercero. Los fondos necesarios para el desempeño de las funciones que se encomiendan al Comité de Refugiados se habilitarán mediante un crédito extraordinario si la Caja general de Reparaciones no subviniera a ellos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 13 de Octubre de 1936.

LARGO CABALLERO

Señor Presidente del Comité de Refugiados.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo establecido en el apartado d), artículo 3.º, del Decreto de 27 de Septiembre último, he dispuesto la separación definitiva del servicio del Jefe de Administración civil de primera clase de la Subsecretaría de esta Presidencia del Consejo de Ministros D. Carlos Fort y Morales de los Ríos, en situación de excedente forzoso, el cual causará baja con esta fecha en el Cuerpo y Escalafón a que pertenece. Madrid, 12 de Octubre de 1936.

P. D.,

RODOLFO LLOPIS

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo establecido en el apartado d), artículo 3.º, del Decreto de 27 de Septiembre último, he dispuesto la separación definitiva del servicio del Oficial segundo de Administración civil de la Subsecretaría de esta Presidencia del Consejo de Ministros D. Adolfo Navarrete y del Solar, en situación de excedente voluntario, el cual causará baja con esta fecha en el Cuerpo y Escalafón a que pertenece.

Madrid, 12 de Octubre de 1936.

P. D.,

RODOLFO LLOPIS

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo establecido en el apartado d), artículo 3.º, del Decreto de 27 de Septiembre último, he dispuesto la separación definitiva del servicio del Auxiliar de Administración civil de primera clase, de la disuelta Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos, D. Antonio Elorriaga Golf, el cual causará

baja con esta fecha en el Cuerpo y Escalafón a que pertenece.

Madrid, 12 de Octubre de 1936.

P. D.,  
**RODOLFO LLOPIS**

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder a los Oficiales de Carabineros comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. Patricio Ramos Díaz de Vila y termina con D. Antonio Navarro Pérez, los premios de efectividad, correspondientes a quinquenios y anualidades, que en dicha relación se expresan, por reunir las condiciones que determina la Orden circular de 24 de Junio de 1928 (C. L. número 253); debiendo percibirlos a partir de la fecha que a cada uno se le señala.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 13 de Octubre de 1936.

P. D.,  
**JERONIMO BUGEDA**

Señor ...

Relación que se cita.

#### CAPITANES

*De 500 pesetas, por llevar dieciocho años de Oficial.*

D. Patricio Ramos Díaz de Vila, desde 1.º de Agosto de 1936.

D. Rafael Sains Gutiérrez, desde 1.º de Agosto de 1936.

#### TENIENTES

*De 1.000 pesetas, por llevar diez años de Oficial.*

D. Juan Salom Sánchez, desde 1.º de Agosto de 1936.

*De 1.300 pesetas, por llevar trece años de Oficial.*

D. José Molina Alba, desde 1.º de Septiembre de 1936.

D. Luis Romero Ojea, desde 1.º de Septiembre de 1936.

D. Manuel Rodríguez Ruiz, desde 1.º de Septiembre de 1936.

D. Luis Romero Salas, desde 1.º de Septiembre de 1936.

D. Quirico Martín Ramos, desde 1.º de Septiembre de 1936.

*De 1.200 pesetas, por llevar treinta y dos años de servicio.*

D. Benedicto Sánchez Calderón, desde 1.º de Agosto de 1936.

*De 1.500 pesetas, por llevar treinta y cinco años de servicio.*

D. Antonio Navarro Pérez, desde 1.º de Septiembre de 1936.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto declarar aptos para el ascenso, a fin de que puedan obtenerlo cuando por antigüedad les corresponda, a los Oficiales de Carabineros comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. Fidel del Pozo Herrero y termina con D. Diego García Vidal, por reunir las condiciones que determinan la Ley de 29 de Junio de 1918 (C. L. número 169) y demás disposiciones aclaratorias de la misma.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de Octubre de 1936.

P. D.,  
**JERONIMO BUGEDA**

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA

#### Capitanes.

D. Fidel del Pozo Herrero.  
 D. José Ferrer Herrera.  
 D. Arcadio Gómez Palencia.

#### Tenientes.

D. José Navarro Pérez.  
 D. Francisco Alcaraz Llinares.  
 D. Diego García Vidal.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento a cuanto determina el Decreto de 31 de Julio último (GACETA número 214), por el que se hace aplicación al Cuerpo de Carabineros de los preceptos del de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de dicho mes (GACETA núm. 204),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Teniente y Carabinero de la segunda Comandancia (Figueras), D. Juan García Blanch y Luis García Munárriz, respectivamente, causen baja definitiva en el servicio activo.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 13 de Octubre de 1936.

P. D.,  
**JERONIMO BUGEDA**

Señor Subsecretario de este Departamento.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Brigada y Sargento de Carabineros de la Comandancia de Almería D. Juan García Pérez Sánchez y D. Carlos Martín Luque,

Este Ministerio ha acordado que los expresados Suboficiales pasen a la situación de "reemplazo por enfermo", a partir de la próxima revista de Noviembre, como comprendidos en el artículo 6.º de la Orden de 3 de Octubre de 1910 (C. L. número 149), quedando afectos para sueldos y documentación a la expresada Unidad de Almería.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Octubre de 1936.

P. D.,  
**JERONIMO BUGEDA**

Señor ...

Habiéndose padecido un error de imprenta al publicar en la GACETA del día de ayer la siguiente Orden, se reproduce debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de "Campsa", dirigida a la Delegación del Gobierno cerca de la misma, dando cuenta del acuerdo tomado por su Comité directivo en la sesión celebrada el día 18 de Septiembre próximo pasado, respecto a lo dispuesto en la base 5.ª de la cláusula 10 del contrato celebrado por dicha Compañía con el Estado, que otorga al Gobierno el derecho de opción para incautarse a precio de coste c. i. f. en el lugar de entrega y cargas fijas del Monopolio, de todas las existencias de productos petrolíferos del mismo en el caso de grave amenaza de alteración de orden público o conflicto exterior, previa resolución del Consejo de Ministros. En tales circunstancias el Gobierno podrá acordar la adquisición de los productos petrolíferos necesarios a la defensa del país en la forma que mejor estime.

La aplicación de esta opción debe simplificarse con determinación que los suministros que la "Campsa" haya hecho o haga en lo sucesivo de productos petrolíferos a los Departamentos de Fuerza, Marina, Aviación y demás servicios relacionados con la defensa del Estado sean cargados a los precios teóricos de costo que se desprenden de los datos de Contabilidad y que ordinariamente se extraen para efectos estadísticos.

Utilizar la opción referida tiene su importancia, toda vez que representa economía positiva por el lado de la desinflación del producto líquido de la Renta, a los efectos de aplicación del 4 por 100 de premio de recaudación que corresponde a la Compañía.

Los precios de coste c. i. f. para este efecto práctico pueden fijarse con arreglo a los que figuran en el último descargo mensual que la Dirección dió al Consejo de Administración, y que son los siguientes:

Gasolina aviación, 20 céntimos litro.

Idem auto, 17 céntimos litro.

Petróleo, 13 céntimos litro.

Gas-oil, 11 céntimos kilogramo.

Fuel-oil, siete céntimos kilogramo.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta y haciendo uso de la op-

ción que reserva al Gobierno la base 5.ª de la cláusula 10 del contrato celebrado por la Compañía arrendataria y el Estado, tiene el honor de elevar al Consejo de Ministros, para su aprobación, la incautación que se propone de los productos petrolíferos que se expresan, así como los precios de coste c. i. f. señalados y que regirán para los Departamentos que se mencionan.

Aprobada por el Consejo de Ministros con esta fecha, lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 3 de Octubre de 1936.

JUAN NEGRIN

Señor Delegado del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDEN

Excmo. Sr.: Comprobado suficientemente, por los informes recibidos con posterioridad a su separación, que D. Alfonso Martínez Esparza, Agente de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia en la provincia de Murcia, y con destino en Cartagena, se ha mantenido leal al Régimen constituido al producirse el movimiento sedicioso, sin incurrir en negligencia alguna en el cumplimiento de los deberes de su cargo,

Este Ministerio ha tenido a bien dejar sin efecto la separación, decretada en 5 de Septiembre último, del referido funcionario, reintegrándosele al empleo, plantilla y lugar del escalafón que ocupaba antes de disponer su baja definitiva en el citado Organismo.

Lo que, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, participo a V. E., rogándole que, con notificación al interesado, se dé cumplimiento a lo acordado.

Madrid, 8 de Octubre de 1936.

El Director general,  
MANUEL MUÑOZ

Señor Gobernador civil de la provincia de Murcia.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas por las Inspecciones de Primera enseñanza de Alicante y de esta

capital, sobre creación definitiva de varias plazas de Maestros y Maestras nacionales que se consideran necesarias para atender a los numerosos escolares que en las actuales circunstancias se ven privados de enseñanza; y

Teniendo en cuenta que, según se justifica, se dispone de todos los elementos necesarios para la instalación e inmediato funcionamiento de las Escuelas correspondientes a las plazas propuestas y que los respectivos Ayuntamientos están conformes con cuantas obligaciones sobre el particular les son propias,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas, con carácter definitivo y con destino a las localidades o grupos escolares que se citan, las siguientes plazas de Maestros y Maestras nacionales:

Novelda (Alicante).—Dos plazas de Maestro y cuatro de Maestra (dos para párvulos), en el casco.

Villajoyosa (Alicante).—Una plaza de Maestro y otra de Maestra en la partida rural de Parais, una plaza de Maestro en el casco del Ayuntamiento, y otra también de Maestro (para Escuela mixta) en el anejo del Secanet.

Canillas (Madrid).—Una plaza de Maestra, para Escuela unitaria, en el barrio de La Canalej, transformándose en unitaria la mixta creada definitivamente por Orden de 9 del actual (GACETA del 10).

Carabanchel Alto (Madrid).—Una plaza de Maestro (para Escuela mixta), en Casa de Campo.

Torrejón de Velasco (Madrid).—Una plaza de Maestro y otra de Maestra, en el casco.

Leganés (Madrid).—Una plaza de Maestro y tres de Maestra (dos para párvulos), en el casco.

Valdemoro (Madrid).—Una plaza de Maestro y otra de Maestra, en el casco.

Madrid (capital).—Huertas, 73.—Una plaza de Maestro y otra de Maestra.

Idem id.—Alejandro Rodríguez, 13. Una plaza de Maestra, que constituirá, con las tres unitarias existentes, una graduada con cuatro secciones, percibiendo la Directora que se nombre la remuneración anual de 500 pesetas; e

Idem id.—Narváz, 40 (esquina a Doctor Castelo). Una graduada con siete secciones, a base de las unitarias existentes en dicho edificio, creándose la plaza correspondiente a la de Directora, sin grado, con la remuneración anual de 500 pesetas.

2.º Que a todos sus efectos se considere a proveer en Maestra la plaza de Maestro creada por Orden de 9 del actual (GACETA del 10) con destino a

la Casa de Maternidad de Albacete; y

3.º Que el gasto que esta creación supone, así como también el de las remuneraciones correspondientes a los nuevos Directores de graduada, sea con cargo al crédito resultante de la separación definitiva de sus respectivos escalafones de los Maestros y Maestras de las provincias de Las Palmas y Tenerife acordada por Decreto de 27 de Septiembre último (GACETA del 28), en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Julio último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Octubre de 1936.

P. D.,

WENCESLAO ROCES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la urgente necesidad de coordinar y armonizar los servicios de enseñanza dependientes del Estado en la región autónoma del País Vasco, en tanto se dispone de manera definitiva un plan general de descentralización y unificación de servicios docentes primarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto presidencial de 18 del pasado mes de Agosto (GACETA del 19), ampliado por el de 19 de Septiembre último (GACETA del 20), se nombra Inspector interino de Primera enseñanza de Vizcaya al Maestro D. Teodoro Causi, quien por tal concepto percibirá el sueldo anual de entrada de 5.000 pesetas, pudiendo optar, si así lo desea, entre la percepción de estos emolumentos o los que percibía en razón del cargo oficial que venía desempeñando.

2.º Se admite la dimisión presentada por el actual Inspector-Jefe de Primera enseñanza D. Tomás Villar.

3.º Se nombra a D. Teodoro Causi Delegado especial de este Ministerio en toda la zona del País Vasco sometida al Gobierno de la República, para todos los asuntos de enseñanza primaria, quedando, por tanto, bajo su jurisdicción la Escuela Normal, Inspección de Primera enseñanza y Sección administrativa.

4.º La Delegación de este Ministerio creada en la presente Orden es el conducto obligado para tramitar a la Superioridad los asuntos de enseñanza de la región.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Octubre de 1936.

P. D.,

WENCESLAO ROCES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Piélagos (Santander) solicitando subvención del Estado para construir directamente en el pueblo de Renedo un edificio con destino a seis viviendas para los Maestros, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Valentín R. Lavín del Noval:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 17 del Decreto de 15 de Junio de 1934, cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros el Estado les abonará por cada una de ellas la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Valentín R. Lavín del Noval para la construcción por el Ayuntamiento de Piélagos (Santander), y en el pueblo de Renedo, de un edificio con destino a seis viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 18.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y de 7 de Febrero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Octubre de 1936.

P. D.,

JOSE RENAU

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Piélagos (Santander) solicitando subvención del Estado para construir directamente, en el pueblo de Vioño, un edificio con destino a dos Escuelas unitarias para niños y niñas, con viviendas para los Maestros:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. Valentín R. Lavín del Noval:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 17 del referido Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten casa-habitación para los Maestros el Estado les abonará por cada una de ellas la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Valentín R. Lavín del Noval, para la construcción por el Ayuntamiento de Piélagos (Santander) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias para niños y niñas, con viviendas para los Maestros, en el pueblo de Vioño; y

2.º Que se conceda en principio al expresado Ayuntamiento la subvención de 26.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y de 7 de Febrero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Octubre de 1936.

P. D.,

JOSE RENAU

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Piélagos (Santander) solicitando subvención del Estado para construir directamente, en el barrio de Los Campos, del pueblo de Pabayón, un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. Valentín R. Lavín del Noval:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose

se estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 17 del citado Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros el Estado les abonará, por cada una de ellas, la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Valentín R. Lavín del Noval, para la construcción por el Ayuntamiento de Piélagos (Santander), en el barrio de Los Campos, del pueblo de Parbayón, de un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 13.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y de 7 de Febrero del año actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Octubre de 1936.

P. D.,

JOSE RENAU

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Cillorigo (Santander) solicitando subvención del Estado para construir directamente, en el agregado de Armaño, un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. Valentín R. Lavín del Noval:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que si bien el artículo 17 del referido Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros el Estado les abonará por cada una de ellas la subvención de 3.000 pesetas, en cambio el artículo 4.º del Decreto de 7 de Febrero próximo pasado determi-

na que, a partir de su publicación, los proyectos y expedientes de viviendas para los Maestros que se aprueben tendrán la subvención de 5.000 pesetas cuando se trate de poblaciones de 6.000 o menos habitantes; y contando el Ayuntamiento de Cillorigo (Santander), según el último censo de población, con 2.214 habitantes de hecho,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Valentín R. Lavín del Noval para la construcción por el Ayuntamiento de Cillorigo (Santander), en el agregado de Armaño, de un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 15.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y de 7 de Febrero último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Octubre de 1936.

P. D.,

JOSE RENAU

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Novelda (Alicante) solicitando subvención del Estado para construir directamente un Grupo escolar con ocho Secciones, para niños y niñas, y los locales correspondientes a biblioteca, sala para trabajos manuales, cantina escolar, inspección médica y vivienda del Conserje, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Miguel López González:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, computándose como grados, a los efectos de la subvención, los cinco locales anteriormente citados, y abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto re-

dactado por el Arquitecto D. Miguel López González para la construcción por el Ayuntamiento de Novelda (Alicante) de un Grupo escolar con ocho Secciones, para niños y niñas, y los locales computables como grados a los efectos de la subvención, destinados a biblioteca, sala para trabajos manuales, cantina escolar, inspección médica y vivienda del Conserje; en total, trece grados; y

2.º Que se conceda en principio al expresado Ayuntamiento la subvención de 156.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y de 7 de Febrero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Octubre de 1936.

P. D.,

JOSE RENAU

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Cotes (Valencia) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a tres Escuelas unitarias, para niños, niñas y párvulos, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Luis Sancho Coloma:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Luis Sancho Coloma para la construcción por el Ayuntamiento de Cotes (Valencia) de un edificio con destino a tres Escuelas unitarias, para niños, niñas y párvulos; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 30.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y de 7 de Febrero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 7 de Octubre de 1936.

P. D.,

JOSE RENAU

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Porreras (Tarragona) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a tres Escuelas unitarias, para niños, niñas y párvulos, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Manuel Puig Jener:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, pero hace observar, para que se tenga presente durante la ejecución de las obras, que la altura de los alféizares de ventanas de clases de planta baja no podrá sobrepasar los 0,60 metros permitidos como máximo y que en el edificio hay que hacer la correspondiente instalación de pararrayos, extremos que se comprobarán en las visitas de inspección reglamentarias:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con la observación hecha en su informe por la Oficina técnica, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Manuel Puig Jener para la construcción por el Ayuntamiento de Porreras (Tarragona) de un edificio con destino a tres Escuelas unitarias, para niños, niñas y párvulos; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 30.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y de 7 de Febrero del corriente año,

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Octubre de 1936.

P. D.,

JOSE RENAU

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Sora (Barcelona) solicitando subvención del Estado para construir directamente en el caserío de Cussons un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. Manuel Cases Lamolla:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que si bien el artículo 17 del referido Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten casa-habitación para los Maestros el Estado les abonará por cada una de ellas la subvención de 3.000 pesetas, en cambio el artículo 4.º del Decreto de 7 de Febrero último determina que, a partir de su publicación, los proyectos y expedientes de casa para los Maestros que se aprueben tendrán la subvención de 5.000 pesetas cuando se trate de poblaciones de 6.000 o menos habitantes; y contando el Ayuntamiento de Sora (Barcelona), según el último censo de población, con 595 habitantes de hecho, Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Manuel Cases Lamolla para la construcción por el Ayuntamiento de Sora (Barcelona), en el caserío de Cussons, de un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 15.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y de 7 de Febrero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 6 de Octubre de 1936.

P. D.,

JOSE RENAU

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de San Pedro

(Albacete) solicitando subvención del Estado para construir directamente en la pedanía denominada Cañada Juncosa un edificio con destino a vivienda para la Maestra, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto don Agustín Morcillo López:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que si bien el artículo 17 del Decreto de 15 de Junio de 1934 dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros el Estado les abonará por cada una de ellas la subvención de 3.000 pesetas, en cambio el artículo 4.º del Decreto de 7 de Febrero próximo pasado determina que, a partir de su publicación, los proyectos y expedientes de viviendas para los Maestros que se aprueben tendrán la subvención de 5.000 pesetas cuando se trate de poblaciones de 6.000 o menos habitantes; y contando el Ayuntamiento de San Pedro (Albacete), según el último censo de población, con 2.210 habitantes de hecho,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Agustín Morcillo López para la construcción por el Ayuntamiento de San Pedro (Albacete), en la pedanía denominada Cañada Juncosa, de un edificio con destino a vivienda para la Maestra; y

2.º Que se conceda en principio al expresado Municipio la subvención de 5.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y de 7 de Febrero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Octubre de 1936.

P. D.,

JOSE RENAU

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Torreblanca (Castellón) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a ocho viviendas para los Maestros:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. José L. Gimeno Barbería:

Considerando que si bien el artículo 17 del Decreto de 15 de Junio de 1934 dispone que cuando los Ayunta-

mientos soliciten casa-habitación para los Maestros el Estado les abonará por cada una de ellas la subvención de 3.000 pesetas, en cambio el artículo 4.º del Decreto de 7 de Febrero último determina que, a partir de su publicación, los proyectos y expedientes de casa para los Maestros que se aprueben tendrán la subvención de 5.000 pesetas cuando se trate de poblaciones de 6.000 o menos habitantes; y contando el Ayuntamiento de Torreblanca (Castellón), según el último censo de población, con 3.698 habitantes de hecho,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. José L. Gimeno Barbería para la construcción por el Ayuntamiento de Torreblanca (Castellón) de un edificio con destino a ocho viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 40.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y de 7 de Febrero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Octubre de 1936.

P. D.,

JOSE RENAU

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Piélagos (Santander) solicitando subvención del Estado para construir directamente en el barrio de Cianca, del pueblo de Parbayón, un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro, y con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Valentín R. Lavín del Noval:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 17 del referido Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros el Estado les abonará por cada una de ellas la subven-

ción de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Valentín R. Lavín del Noval para la construcción por el Ayuntamiento de Piélagos (Santander), en el barrio de Cianca, del pueblo de Parbayón, de un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 13.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y de 7 de Febrero del año actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Octubre de 1936.

P. D.,

JOSE RENAU

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: La Sociedad de Peluqueros Artísticos Maquilladores de Cine y de Teatro, de Madrid, se dirigió a este Ministerio solicitando la constitución, dentro del Jurado mixto de Espectáculos, de una Sección autónoma referente a esa modalidad de trabajo.

Pedido informe a la correspondiente Agrupación de Jurados mixtos, el Presidente de este Organismo lo evacuó en el sentido de que la Sección autónoma pedida debería constituirse dentro del Jurado mixto de Servicios de Higiene, en el que se hallan las peluqueras, profesión a que se dedican los obreros solicitantes, aunque apliquen sus actividades dentro de la producción cinematográfica y del teatro. Funda el Sr. Presidente informante su parecer, no sólo en lo dispuesto en los artículos 4.º y 37 de la ley de Jurados mixtos, sino también en lo ocurrido con la Sección autónoma de Distribución, Ventá y Alquiler de películas, en la que primitivamente fueron incluidos el personal de oficinas (mecanógrafos, taquígrafos, auxiliares de contabilidad, contables, etcétera); pero después, por Orden de este Ministerio, fué excluido tal per-

sonal de dicha Sección, incorporándose al Jurado mixto de Oficinas.

La naturaleza especial del trabajo de los Peluqueros y Maquilladores de Cine y Teatro no permite acoplar a estos profesionales en el apartado 21 del artículo 4.º de la ley de 27 de Noviembre de 1931, Servicios de Higiene, sino en el 23 del propio artículo, porque aquella labor está encaminada a servir el espectáculo público y no a la necesidad de atender a la higiene y limpieza de las personas. Además, los conocimientos de estos obreros son distintos por completo de los precisos a los Barberos, Limpiabotas, etc., porque éstos se limitan a peinar, cortar el pelo o lustrar el calzado, mientras el Peluquero de Teatro tiene que preparar pelucas, saber maquillar el rostro, caracterizar, etc., es decir efectuar transformaciones inútiles para la vida corriente y sólo precisas para el fin concreto de la ficción teatral o cinematográfica.

Por último, las relaciones contractuales de los Peluqueros de Teatro con sus patronos son también diferentes de las que puedan mantener los trabajadores de la higiene con los suyos. En primer término, el patrono de aquéllos no es industrial peluquero, sino el empresario del espectáculo, bien directamente, o a través de un contratista de servicios auxiliares del negocio; y, en segundo lugar, las normas de trabajo, duración de contratos, horarios, etc., tienen que ser los adecuados al espectáculo y no a otra cosa.

La Entidad peticionaria figura inscrita en el Censo Electoral Social de 1934, pero no ha renovado su inscripción y por ello habrá de darse un plazo para que se cumpla este requisito.

En contemplación, pues, a las razones expuestas,

Este Ministerio, oído el Consejo de Trabajo, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se crea en Madrid, dentro del Jurado mixto de Espectáculos Públicos, una Sección autónoma de Peluqueros Artísticos Maquilladores de Cine y Teatro, con jurisdicción en la provincia, y que se compondrá de dos Vocales patronos y dos obreros y sus respectivos Suplentes.

2.º Estos Vocales los elegirán las Asociaciones actualmente inscritas en el Censo Electoral Social y las que se inscriban o renueven su inscripción, si ya no lo hubieren hecho, en el plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de la publi-

cación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, y una vez transcurrido dicho plazo, se señalará aquel dentro del cual habrán de celebrarse las elecciones, designándose en la Orden las Asociaciones con derecho electoral.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de Octubre de 1936.

J. TOMAS Y PIERA.

Señor Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre reclamación formulada por D. Andrés Amador Rodado contra el Escalafón del Cuerpo Nacional de Inspectores Veterinarios, publicado en la GACETA de 16 de Abril del año en curso:

Resultando que D. Andrés Amador Rodado, Inspector Veterinario del Cuerpo Nacional desde 11 de Marzo de 1932 y que figuraba en el Escalafón de dicho Cuerpo en la clase de Jefe de Negociado de tercera con número posterior al del Inspector Sr. Gracia Mira, solicitó en el mes de Marzo del mismo año el pase a la situación de excedencia voluntaria autorizada en la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año, ya que si bien es más ventajosa para el funcionario la situación de supernumerario regulada en el artículo 294 del Reglamento de epizootias de 6 de Marzo de 1929, ésta exige para su concesión una antigüedad de dos años, de que el interesado carecía, puesto que sólo habían transcurrido dos meses desde su ingreso en el Cuerpo:

Resultando que en la expresada situación de excedencia permaneció dicho Inspector Veterinario hasta el mes de Marzo de 1934, en que a petición suya reingresó, computándosele como antigüedad en el momento de dicho reingreso los dos meses tan sólo que de servicio efectivo aparecían en su expediente:

Resultando que contando a la sazón el Inspector Veterinario de menos antigüedad en el Cuerpo y clase del señor Amador con la de ocho meses aproximadamente, por proceder de la promoción ingresada en el Cuerpo en Junio de 1933, fué colocado aquél en el Escalafón en el lugar inmediato posterior al de dicho Inspector Sr. Molinero, que es en el que continúa figurando:

Resultando que contra ello entabló reclamación el interesado pretendiendo se le reconozca y abone el tiempo de excedencia por haberse hallado prestando servicio en otra dependencia del Estado, y que, en su virtud, se le retorne al puesto inmediato y siguiente al del Sr. Gracia Mira:

Vista la Ley y Reglamento de Funcionarios de 1918, y el de Epizootias de 6 de Marzo de 1929 y las demás disposiciones concordantes de aplicación al caso, así como las invocadas en su instancia por el reclamante:

Considerando que si el régimen legal aplicable al Cuerpo Nacional de Inspectores Veterinarios posibilita que los funcionarios a él pertenecientes se acojan al Reglamento general de los de la Administración, o al especial de tal Cuerpo por constituir aquél legislación supletoria, y concretamente en el caso objeto del presente expediente, si es dable solicitar la situación de *excedente* o la de *supernumerario*, es evidente que una vez escogida aquélla o ésta hay que atenerse a los preceptos que respectiva e independientemente la establecen y regulan, sin que arbitrariamente se pueda aceptar lo favorable y rechazar lo adverso de una y de otra:

Considerando que es terminante la prescripción de la base 4.<sup>a</sup> de la ley de Funcionarios y del concordante artículo 43 de su Reglamento al disponer que “no será de abono para la antigüedad, el ascenso y la jubilación el tiempo de la excedencia voluntaria”, a cuyo tenor se hizo al Sr. Rodado la asignación de puesto escalafonal que impugna:

Considerando que si tales preceptos no ofrecen dudas en su interpretación, ésta se halla corroborada por el Tribunal Supremo en diversas sentencias, tales como la de 4 de Octubre de 1922 y la de 25 de Noviembre de 1927, declarándose en esta última, que resolvió un caso análogo al presente, “que al reingresar el actor en el Cuerpo después de su excedencia voluntaria no tenía derecho a que se le contase el tiempo que estuvo en tal situación, para la antigüedad ni para el ascenso, y por ello, que carecía de derecho a figurar en el Escalafón en el mismo número con que figuraba al pasar a la citada situación pasiva”, y que debía verificarse la asignación de puesto atendiendo a la fecha de su posesión en la categoría por haberle ganado sus compañeros en antigüedad dentro de ella:

Considerando que las disposiciones

invocadas por el recurrente carecen de valor, ya que, dictadas para Cuerpo u organismos especiales, sólo a ellos son aplicables, no pudiéndose extender su alcance a organismos o Cuerpos distintos de aquellos para los que se dictaron, tanto más cuanto no son disposiciones que llenen un vacío legal, lo que en cierto modo justificaría su extensión por analogía, sino que a título de excepción establecen doctrinas que se hallan en pugna con la regla general que representan los preceptos aplicados,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección general de Ganadería y visto el informe de la Asesoría jurídica, ha resuelto desestimar la instancia de D. Andrés Amador Rodado, quien podrá contra esta resolución entablar el recurso contencioso-administrativo dentro del plazo legal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Octubre de 1936.

P. D.,

ADOLFO VAZQUEZ

Señor Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre reclamación formulada por D. Cesáreo Sanz Egaña contra el Escalafón del Cuerpo Nacional de Inspectores Veterinarios, publicado en la GACETA de 16 de Abril del año en curso:

Resultando que D. Cesáreo Sanz Egaña, perteneciente al Cuerpo Nacional de Inspectores Veterinarios, fué declarado a su instancia, por Orden de 23 de Febrero de 1925, en la situación de Supernumerario, regulada en el Reglamento de Epizootias, continuando en dicha situación hasta la fecha:

Resultando que ocupando a la sazón en el Escalafón el puesto siguiente al de D. Juan Bautista Monserrat Fontcuberta, fué siguiendo en el mismo todos los movimientos de la escala hasta ocupar el primer lugar entre los de su clase, que era y continúa siendo la de Jefe de Administración de segunda:

Resultando que al no haber prestado en su clase los tres años de servicio necesarios para el ascenso, no se ha llevado a cabo éste en los posteriores movimientos de escala, habiendo sido, en cambio, ascendidos cuatro Inspectores que figuraban con posterioridad al Sr. Egaña:

Resultando que contra ello entabló reclamación el interesado, esti-

mando que debió ascender y continuar en el puesto inmediato al del Sr. Monserrat:

Visto el artículo 294 del Reglamento de Epizootias de 6 de Marzo de 1929:

Considerando que dicho artículo establece que el declarado en situación de Supernumerario pasará a ella “siguiendo con su número el movimiento de la escala; pero si llegado al en que le corresponda el ascenso no llevase tres años de servicio en su clase, no podrá ascender a la inmediata superior hasta que complete dicho tiempo, ni recuperar el puesto que, con tal motivo, pudiera perder en la corrida de la escala”; precepto de claridad tal, que hace innecesario todo razonamiento para demostrar que ha sido rigurosamente cumplido:

Considerando que la única excepción a tal regla general es la prevenida en el último párrafo de dicho artículo para el caso de que el Inspector supernumerario preste servicio en otra dependencia del Estado y alegue y justifique tal circunstancia, sin que haya indicios de ello en el caso presente, ni exista dicha alegación por parte del reclamante,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias y con el informe de la Asesoría jurídica, ha resuelto desestimar la instancia de don Cesáreo Sanz Egaña, quien podrá contra esta resolución entablar el recurso contencioso-administrativo dentro del plazo legal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Octubre de 1936.

P. D.,

ADOLFO VAZQUEZ

Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Publicada en la GACETA de 7 de los corrientes la Orden de 6 de los mismos sobre nombramientos de Directores interinos de los Grupos escolares creados por dicha Orden en Valencia, y existiendo un error de imprenta al no determinar el nombre y apellido del Director del Grupo escolar de Travesía Borrasca, número 1 (Valencia),

Esta Dirección general ha tenido a bien subsanar el error en el sentido de

que el nombramiento corresponde a D. José Antonio Uribe Moreno, Maestro de la Sección graduada "Luis Bello" (Valencia) del plan 1931.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Octubre de 1936.—El Director general, C. G. Lombardía.

Señores Inspector Jefe y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia.

Deseosa esta Dirección general de utilizar los servicios de todos los profesionales de la enseñanza primaria en las instituciones educativas que ya funcionan y en las que en lo sucesivo puedan crearse, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Inspectores de Primera enseñanza y Profesores de Escuela Normal se presentarán en el plazo de cinco días en los Centros de que respectivamente dependan, debiendo hacerlo los de las provincias ocupadas por los facciosos en las capitales más próximas a aquellas donde radique su residencia oficial.

2.º Los Directores de las Normales e Inspectores Jefes de Primera enseñanza darán cuenta a esta Dirección general de estas presentaciones y propondrán los servicios y actividades docentes a que deben quedar adscritos cada uno de los Profesores e Inspectores que se inscriban en los respectivos Centros.

3.º Todos aquellos Profesores e Inspectores que no cumplan lo dispuesto en esta Orden, dejando de presentarse en el plazo señalado o no prestando los servicios que se le encomienden, serán dados de baja en nómina, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran acordarse.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Octubre de 1936.—El Director general, C. G. Lombardía.

Señores Directores de Escuela Normal e Inspectores Jefes de Primera enseñanza.

Para la debida aplicación y cumplimiento del Decreto de 10 de los corrientes sobre ingreso en los Institutos de Segunda enseñanza,

Esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Mientras duren las actuales circunstancias y hasta que el Ministerio disponga de las residencias e internados suficientes, el apartado a) del artículo 1.º del Decreto de 10 de Octubre actual (GACETA del 11) queda limitado a las Escuelas públicas (nacionales, municipales, provinciales) y a las sostenidas por organizaciones políticas o

sindicales del Frente Popular y C. N. T. que radiquen en localidades donde existan Institutos de Segunda enseñanza.

2.º Los Inspectores de Primera enseñanza darán con toda urgencia la máxima publicidad al Decreto de referencia entre los Maestros a que se refiere la instrucción anterior, a fin de que éstos remitan propuesta de alumnos bien dotados que deseen ingresar en el Instituto y que, a su juicio, estén en condiciones de sufrir la prueba de capacitación que se les exige.

3.º La propuesta del Maestro debe ir acompañada de instancias suscritas por los interesados, acompañadas cada una con certificación de organizaciones políticas o sindicales que acrediten que sus padres o familiares más próximos son personas afectas al régimen.

4.º Los Maestros tendrán en cuenta que sus propuestas habrán de ser muy justificadas y hechas bajo su más estricta responsabilidad profesional, ya que se trata únicamente de seleccionar los más capaces, en atención a que sólo se cubren parte de las plazas del primer año de cada Instituto y las vacantes producidas en los otros cursos con motivo de la depuración que entre los alumnos se está llevando a cabo.

5.º Las Inspecciones de Primera enseñanza dispondrán el servicio en la forma que consideren más eficaz, a fin de que sin excusa ni pretexto alguno estén en su poder todas las propuestas el 21 del corriente.

Los aspirantes serán distribuidos en grupos que numéricamente permitan ser sometidos por cada Tribunal a la prueba de capacitación, procurándose a la vez que el número de grupos sea lo más reducido posible, a fin de que lo sea también el de Tribunales.

El número de grupos de alumnos determinará el de locales que las Inspecciones deberán habilitar en los edificios escolares, teniendo en cuenta que el día 25 de los corrientes habrán de dar comienzo las pruebas.

6.º Los Inspectores Jefes comunicarán por telégrafo, el día 22, propuesta de cuatro Maestros por cada uno de los Tribunales que se considere necesario constituir, a fin de que por la Dirección general se designen libremente los dos que deban formar la Comisión de examen, junto con el Profesor de Instituto que oportunamente designe la Subsecretaría de este Ministerio.

7.º Las pruebas de capacitación consistirán:

a) En uno o varios problemas de Aritmética a base del Sistema métrico decimal, en los que los aspirantes muestren su conocimiento de las cuatro operaciones fundamentales.

b) Un ejercicio de redacción, consistente en la narración de hechos en los que el alumno haya intervenido o que haya observado.

c) Lectura en voz alta, seguida de explicación, por el alumno, de lo leído.

d) Conversación con el alumno a base de objetos, láminas, mapas, formas geométricas, etc.

8.º A fin de que no se origine una gran desproporción entre el número de escolares declarados aptos por los Tribunales y el de los que efectivamente puedan ingresar en los Institutos, las Inspecciones de Primera enseñanza se pondrán de acuerdo con los Comisarios de dichos Centros para fijar aproximadamente el número de las vacantes a cubrir. Estas vacantes se distribuirán proporcionalmente al número de alumnos que cada Tribunal haya de examinar, dato que comunicará a los Tribunales el Inspector Jefe provincial.

9.º Los Tribunales procurarán después igualmente que sus listas de propuesta de admitidos no excedan demasiado de las plazas fijadas y que los alumnos figuren en aquéllas por orden aproximado de capacidad.

Las pruebas y las listas de admitidos deberán estar terminadas antes del 31 de los corrientes y serán entregadas inmediatamente por los Tribunales al Comisario del Instituto en las localidades en que no haya más que uno, o al Comisario del Instituto de existencia más antigua donde funcionen varios.

10. Los plazos fijados en la presente Circular son improrrogables y a ellos deben atenerse estrictamente los Inspectores de Primera enseñanza.

Madrid, 13 de Octubre de 1936.—El Director general, C. G. Lombardía.



## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: Con objeto de que proceda a desarrollar, de acuerdo con las actuales circunstancias, todo lo concerniente a la regulación del mercado de trigo y sus harinas, servicios de la exclusiva competencia de esta Subsecretaría, he acordado nombrar Comisario del trigo, para esta función, con las facultades delegadas, al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Madrid, D. Enrique Balenchana y Paternal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de Octubre de 1936.—El Subsecretario, Adolfo Vázquez.  
Señor Director general de Agricultura.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.  
Paseo de San Vicente, 28.